



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIANA GUERRERO POSADA
Apoderado:	JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
Demandado:	MILTON ARDAJIS LAVERDE FONSECA
Radicado:	18592408900120230008300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Entra este despacho judicial al estudio del presente libelo demandatorio, el cual es adelantado por la señora MARIANA GUERRERO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.924.124, quien a su vez actúa a través del abogado JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, como endosatario para el cobro judicial y contra MILTON ARJADIS LAVERDE FONSEZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.361.995. Acompaña la parte accionante su demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación: - Letra de cambio, título valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

Para decidir, se destaca que los títulos valores, además de cumplir con los requisitos de los que trata el artículo 621 del Código de Comercio y de acreditar el lleno de las exigencias especiales que de acuerdo con su (especie) aquella codificación contempla, deben ser presentados para el cobro por su "legítimo tenedor", quien es el único legitimado en la causa para el ejercicio de los derechos allí incorporados; y, solo así, será viable dictar orden de apremio en contra del obligado al pago.

Por ello, el canon 624 de la norma sustantiva en cita estipula que: "*el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*" y, a su vez, el artículo 647 ibídem indica que: "*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*".

En tratándose de las letras de cambio, el artículo 671 ejusdem precisa que ese cartular, entre otras cosas, debe contener "*la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*" (se subraya), puesto que de esa categorización depende su "circulación", ya que, si es "*a la orden [...] se transmitirá por endoso y entrega del título*" (art. 651 ibídem) y si es "*al portador [...] su tradición se producirá por la sola entrega*" (art. 668 ib.).

Ahora, en relación con el endoso, es menester relieves que aquel puede generarse "en blanco", esto es, "con la sola firma del endosante" (art. 654 ib.), figura que legitima a todo el que tenga el título valor así transferido, sin más exigencias; no obstante, la misma regulación sustantiva dispone que "el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" (denótese); es decir, necesariamente debe completar el endoso para legitimarse para ejercer la acción cambiaria que de él se deriva en el marco del proceso ejecutivo.

En el asunto de marras, se arrió al dossier una letra de cambio suscrita el 29 de diciembre de 2021, en la que se ordenó pagar una suma determinada de dinero en favor de Mariana Guerrero Posada CC.1.116.924.164, razón por la cual, es un título-valor "a la orden" susceptible de ser transferido "por endoso".

En el reverso del cartular, se observa que la acreedora inicial la endosó, pues a pesar que obra una firma en el espacio adecuado para ello; sin embargo, se plasmó: "*MARIANA GUERRERO POSADA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1116924124 DE EL DONCELLO, (...)*", empero aparece registrada al pie la firma identificada con CC. 1.116.924.164, encontrando una inconsistencia en el texto del endoso respecto a la identificación de la persona que lo otorga, pues para que el título valor sea endosado válidamente, cuando el beneficiario es una persona natural, resulta necesaria la correcta identificación de quien genera el endoso, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Por ello, a pesar de lo esbozado en el hecho tercero del libelo genitor, en torno a que la acreedora endosó en procuración la letra de cambio aportada, no es posible colegir que el demandante está legitimado en la causa para iniciar la acción de cobro contra el girado, porque no se registró la identificación correcta de la acreedora en el endoso, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago instado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de endosatario de la parte demandante, no se encuentra legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedor del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado. Igualmente, se abstendrá de reconocerle personería al abogado Jorge Arbony Tapiero Paredes, por el indebido endoso por parte de la señora Mariana Guerrero Posada, con lo cual afecta el otorgamiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NO hay lugar a disponer el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, conforme lo esgrimido en antedecencia.

CUATRO: DESANOTAR el presente asunto y dejar el registro correspondiente en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 06 de julio de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 056,
fijado hoy 06 de julio de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611255346eec63675f980f6dcf513bca6cfd443ca1508dcbb801623d9c9432**

Documento generado en 05/07/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>